



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00308-00
Demandante: William Serrano Pinto
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en litis; y (iii) conceder a las partes el respectivo término para alegar de conclusión.

Puntualizado lo anterior, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 301-006163 de 19 de noviembre de 2019 y Resolución N° 300-000865 de 10 de marzo de 2020.

Para tal efecto, estimó que el acto administrativo que decidió la vía administrativa se expidió con violación directa de la ley y la Constitución, vulneración del debido proceso y del principio de buena fe, indebida valoración probatoria y caducidad de la facultad sancionatoria, es por ello que, la fijación del litigio consistirá en determinar si debe declararse nulo por estos cargos, ello, a partir de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive del presente proveído.

Con relación a esta formulación, debe precisarse que una correcta fijación del litigio se relaciona directamente con el concepto de violación contenido en el libelo introductorio, el cual ha debido formularse por cargos con su debida estructura, esto es, norma vulnerada o vicio configurado más el concepto de dicha violación.

Esta claridad conceptual permite que el Juez observe sin lugar a dubitación alguna, cuál es la causa de censura del acto administrativo atacado. De esa manera, este Despacho debe precisar que para el

planteamiento de los respectivos problemas jurídicos únicamente se tendrán en cuenta los razonamientos con verdadera estructura de cargos. Pues, ha de recordarse que, incluso la Corte Constitucional¹ exige en demandas de inconstitucionalidad, que estas se expresen con claridad, suficiencia, certeza, pertinencia y especificidad.

De modo que si en una acción pública de inconstitucionalidad en la que no se requiere la intermediación de un profesional del derecho esa Corte ha establecido unos mínimos presupuestos de los cargos de la demanda, con mayor razón debe exigirse en el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho esa carga de: claridad, suficiencia, certeza, pertinencia y especificidad.

Lo anterior, en consideración a que la accionante incluyo algunos asertos con una redacción poco clara y con una sintaxis que no permite elucidar con la nitidez que requiere el juez del control de legalidad determinar verdaderamente y con certeza en qué consiste su disenso. Ello sin dejar de poner de presente que algunos razonamientos no cumplen con la estructura técnica de cargos, pues no identifican la norma desconocida o el vicio de ilegalidad del cual adolecerían los actos administrativos acusados.

Es por ese motivo que en la fijación del litigio solo se incluirán los cargos que cumplan con el requisito de claridad y tengan una estructura técnica de cargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Existió violación directa de la ley y la Constitución por incongruencia en los cargos, ya que, la entidad demandada en el acto administrativo atacado habría indicado aplicar el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, mientras que la investigación habría tenido como objeto determinar la transgresión de las numerales 1 y 4 de esas mismas normas?*
- *¿Vulneró la autoridad demandada el debido proceso, puesto que, no se apreciaron las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica?*

¹ Sentencia C 647 de 2010.

- ¿Desconoció la entidad demandada el principio de buena fe, ya que, supuso que en los precios habría un trato preferencial o discriminatorio, sin probarlo?
- ¿Quebrantó la Superintendencia de Sociedad el debido proceso, por indebida notificación de los actos administrativos demandados, pues se desconocieron los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, lo cual dio ocasión a la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria?

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4367e356d18497f2b69768cbc9a99a4d31c216127ecfdc9039288abfe0f56ae0

Documento generado en 07/06/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>